



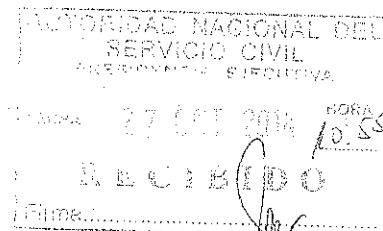
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME TÉCNICO Nº 752-2014-SERVIR/GPGSC



A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre pago de horas extras

Referencia : a) Oficio N° 333-2013-INPE/09
b) Oficio N° 036-2013-INPE/07

Fecha : Lima, 23 de octubre de 2014

I. Objeto de la consulta

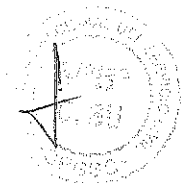
Mediante el documento a) de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario consulta sobre la jornada laboral que excede las 48 horas semanales y respecto al pago de horas extras.

II. Análisis

Jornada laboral máxima



- 2.1. La Constitución Política en el artículo 25° señala que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.
- 2.2. En el mismo sentido, la Décima Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1023 precisa que la jornada laboral del sector público es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo.
- 2.3. En ese sentido, tanto la Constitución Política, así como el Decreto Legislativo N° 1023, establecen la jornada laboral máxima semanal, por lo que no es posible establecer (por acuerdo o unilateralmente) una jornada laboral semanal por encima de dicho límite.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Prohibición de pago de horas extras en el sector público

- 2.4. Se entiende por trabajo en sobretiempo o en horas extras a *aquel prestado en forma efectiva en beneficio del empleador fuera de la jornada ordinaria diaria o semanal vigente en el centro de trabajo (...)*¹.
- 2.5. Al respecto, el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.
- 2.6. De lo anterior se deriva que *corresponde a la entidad estatal empleadora realizar las acciones conducentes a dar cabal cumplimiento a las normas presupuestarias, como lo es vigilar el horario de salida de sus trabajadores e impedir así la realización de horas extras*². (énfasis agregado)
- 2.7. Asimismo, debido a la prohibición antes mencionada, en caso de producirse el trabajo en sobretiempo en el sector público, éste deberá ser compensado con periodos equivalentes de descanso físico.
- 2.8. Al respecto, dicha compensación debe ser realizada conforme a los criterios señalados en el Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral realizado en el año 2012, y que precisa que la referida compensación requiere la autorización expresa del trabajador, salvo que dicha autorización haya sido realizada con anterioridad o que por alguna norma interna –que haya sido de conocimiento previo por el trabajador– se establezca que el trabajo en sobretiempo será compensado con periodos equivalentes de descanso físico³.
- 2.9. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la entidad puede modificar los horarios de trabajo y/o establecer turnos de trabajo, a fin de atender las necesidades del servicio, pero en ningún caso puede incumplir la jornada máxima establecida en la Constitución.

III. Conclusiones

- 3.1. La Constitución Política, así como el Decreto Legislativo N° 1023, establecen la jornada laboral máxima semanal de 48 horas, por lo que no es posible establecer

¹ Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (2012), p. 27.

² Primer Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral (2012), p. 31.

³ Ídem. p. 34.



PERU

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

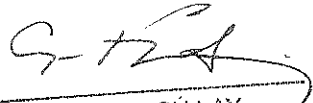
(por acuerdo o unilateralmente) una jornada laboral semanal por encima de dicho límite.



- 3.2. El artículo 8° numeral 8.2 de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, señala que las entidades públicas, independientemente del régimen laboral que las regule, no se encuentran autorizadas para efectuar gastos por concepto de horas extras.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el correspondiente proyecto de oficio.

Atentamente,


CYNTHIA SULAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

